



Universidad Nacional del Callao Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-OU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

Resolución del Tribunal de Honor

Resolución N° 017 - 2013 - TH/UNAC

Callao, 05 de Junio del 2013

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao reunido en su sesión de Trabajo de fecha 04 de Abril 2013, VISTO el Oficio N° 971-2012-OSG de la Oficina de Secretaría General recepcionado con fecha 27 de diciembre 2012 mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este Órgano colegiado la copia fedateada del Expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los Docentes ING. ALFONSO CALDAS BASAURI, DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, MG. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, ECO. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MG. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y ING. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Informe N° 33-2012-TH/UNAC de fecha 31 DE Agosto del 2012, se recomendó al Rector de la Universidad Nacional del Callao, aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra los Docentes ING. ALFONSO CALDAS BASAURI, DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, MG. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, ECO. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MG. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y ING. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, por los fundamentos que en dicho Informe se expone.
2. Que mediante Resolución N° 1052-2013-R de fecha 29 de Noviembre, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los Docentes ING. ALFONSO CALDAS BASAURI, DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, MG. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, ECO. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MG. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y ING. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES habiéndose cumplido con notificarles, conforme a los cargos obrantes en el presente expediente.
3. Que, en la Resolución N° 1052-2013-R de fecha 29 de Noviembre se dispuso en el segundo numeral que los Docentes ING. ALFONSO CALDAS BASAURI, DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, MG. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, ECO. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MG. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y ING. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES se apersonen a la Oficina del Tribunal de Honor dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la Resolución, a efecto de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales debe presentar debidamente sustentados.
4. Que, de los actuados es de verse que las imputaciones efectuadas a los Docentes ING. ALFONSO CALDAS BASAURI, DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, MG. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, ECO. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MG. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y ING. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES tiene relación con el Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de

Alfonso Caldas
14/08/13

R. Ramos
31/04/2013

Yuan Patrón

ISAAC PATRON
26/07/13
31/07/13

Rigoberto P. Ramirez
Olaya
01/08/2013

Ronald Simeón Bellido Flores
12/08/2013



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-AU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

Transportes de la UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía que efectuó el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao a efectos de determinar si las actividades administrativas, financieras y técnicas del Centro de Producción de la FIME, se han ejecutado en el marco de lo normado por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao así como el Reglamento de los Centros de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la UNAC y Resolución Directoral N° 12711-2007-MTC/15 Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

5. Que, así según Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes de la UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía que efectuó el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao se hizo una primera observación referida que señala que con el Fondo de Caja Chica asignado al Instituto de Transportes de la UNAC se efectuaron pagos indebidos por un monto ascendente a S/. 15,575.00 al Lic. Antero Grimaldo Garcurevich Oliva, Asesor contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios por los periodos comprendidos del 01.05.2008 al 31.12.2008, 02.01.2009 al 31.12.2009 y 02.01.2010 al 31.12.2010 bajo el concepto de movilidad y refrigerio, beneficios que según la normatividad interna sólo le correspondería a los trabajadores Docentes y Administrativos de la UNAC; también una segunda observación en la que se considera que en el cálculo y pago de la Bonificación Especial efectuada a los gestores del Centro de Producción Instituto de Transportes de la UNAC existe un exceso de S/: 147,089.07 originados por pagos efectuados al margen de la normatividad interna, pues dichos pagos han sido calculados y pagados sin considerar los tramos acumulativos establecidos en el artículo 23º del Reglamento de los Centros de Producción; así también una tercera observación que señala que se contrató y pagó S/. 58,960.00 a un Asesor sin haber exigido ni evidenciado la existencia de los Informes de asesorías y consultorías en beneficio del Instituto de Transportes de la UNAC; una cuarta observación referente a que el Centro de Producción durante el Periodo del 2009 contrató un Asesor Administrativo sin haber realizado el proceso de selección de menor cuantía incumpléndose la ley de contrataciones del Estado; una quinta observación que señala que los expedientes técnicos administrativos que sustentan los Certificados de Conformidad emitidos por el Instituto de Transportes de la UNAC, carecen de información requerida por la Directiva N° 002-2002-MTC.15 aprobada por la Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC-15, siendo que sobre este aspecto el MTC exige que las entidades certificadoras deben llevar a cabo la revisión y constatación de requisitos para la emisión de Certificados de Conformidad; y finalmente una sexta observación que se refiere a la carencia de supervisión de profesionales administrativos en el periodo 2008-2009 no contribuyeron con la buena gestión administrativa del Centro de Producción Instituto de Transportes de la UNAC.
6. Que, así según el Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes de la UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía que efectuó el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao en relación a la Observación N° 01, tendrían responsabilidad el Docente ING. ALFONSO CALDAS BASAURI en su condición de Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes de la UNAC por no haber cumplido diligentemente con la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Centro de Producción; trasgrediendo lo dispuesto en el inciso 1.3 del numeral 1 del Capítulo I del Título II del Manual de Organización y Funciones del Centro de Producción del Instituto de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-OU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

Transportes de la UNAC y de igual modo por visar los recibos de movilidad y boletas de pago por refrigerio presentados por el asesor del Instituto de Transportes de la UNAC sin considerar que el beneficiario era locador de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el artículo 1764 del Código Civil y las normas internas de la UNAC sobre Caja Chica; asimismo el Docente DR. ISAAC PABLO PATRON YTURRY en su condición de Decano de la FIME desde el 30.08.2007 al 29.08.2010 por haber inobservado el literal b) del numeral 1.3 de las Funciones Específicas del Cargo, del Capítulo de Funciones Específicas del Decano de la Facultad, del Capítulo I Título II del MOF de la FIME al no haber cumplido con lo establecido en la Directiva para la Administración del Fondo para pagos en efectivo y Fondo para Caja Chica del mismo modo por visar los recibos de movilidad y boletas de pago por refrigerio presentados por el asesor del Instituto de Transportes de la UNAC sin considerar que el beneficiario era locador de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el artículo 1764 del Código Civil y las normas internas de la UNAC sobre Caja Chica; de igual modo el Docente MG. FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN en su condición de Decano de la FIME desde el 30.08.2010 por haber inobservado el literal b) del numeral 1.3 de las Funciones Específicas del Cargo, del Capítulo de Funciones Específicas del Decano de la FIME, al no haber cumplido con lo establecido en la Directiva para la Administración del Fondo para pagos en efectivo y Fondo para Caja Chica del periodo de su gestión del mismo modo que por autorizar y dar trámite a los pagos de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del asesor del Instituto de Transportes de la UNAC sin considerar que el beneficiario era locador de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el artículo 1764 del Código Civil y las normas internas de la UNAC sobre Caja Chica; asimismo el Docente ECO. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA en su condición de Director de la Oficina General de Administración desde Enero del 2008 a Julio del 2010, por no haber cumplido diligentemente con lo establecido en el literal c) del artículo 67º del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N° 170 – 93 – R, de fecha 13 de Julio de 1993, que le encomendaba como función el dirigir la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto, así como no haber cautelado lo establecido en las directivas para la Administración, Rendición y Control del Fondo para Pagos en Efectivo y Fondo Fijo de los períodos 2008, 2009 y 2010, que señalaban que era de cumplimiento obligatorio para todo el personal docente y administrativo que ejecute gastos con cargo a dichos fondos. De igual modo, por no cumplir diligentemente con lo establecido en el literal a) e i) de las Funciones Específicas del Director, Capítulo I De la Dirección, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 516 – 04 – R, de fecha 28 de junio del 2004 que establece: Dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos financieros, logísticos y de persona” y “Supervisar a la Oficina de Tesorería la administración en la ejecución y control de los recursos económicos, así como la custodia de los valores de la UNAC”. Asimismo, por no haber supervisado y evaluado los pagos de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del Lic. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva, Asesor del Instituto de Transportes UNAC, bajo contrato de Locación de Servicios, durante su período de gestión, sin considerar que el beneficiario era un locador de servicios, y que dichos pagos contravienen lo establecido en el artículo 1764º del Código Civil y las normas

624



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-PU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

internas de caja chica de la UNAC, ocasionando un perjuicio económico por un monto ascendente a S/. 15,575.00; de igual modo el Docente MG. CÉSAR LORENZO TORRES SIME en su condición de Jefe de la Oficina General de Administración, durante el período del 19 de Julio al 31 de Diciembre del 2010, por no haber cumplido diligentemente con lo establecido en el literal c) del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N° 170 – 93 – R, de fecha 13 de julio de 1993, que le encomendaba como función el dirigir la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto, así como no haber cautelado lo establecido en las directivas para la Administración, Rendición y Control del Fondo para Pagos en Efectivo y Fondo Fijo del período 2010, que señalaban que era de cumplimiento obligatorio para todo el personal docente y administrativo que ejecute gastos con cargo a dichos fondos. De igual modo, por no cumplir diligentemente con lo establecido en el literal a) e i) de las Funciones Específicas del Director, Capítulo I De la Dirección, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 516 – 04 – R. de fecha 28 de junio del 2004 que establece: Dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos financieros, logísticos y de persona” y “Supervisar a la Oficina de Tesorería la administración en la ejecución y control de los recursos económicos, así como la custodia de los valores de la UNAC”. Asimismo, por no haber supervisado y evaluado los pagos de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del Lic. Antero Gargurevich Oliva, Asesor del Instituto de Transportes UNAC, bajo contrato de Locación de Servicios, durante su período de gestión, sin considerar que el beneficiario era un locador de servicios, y que dichos pagos contravienen lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil y las normas internas de caja chica de la UNAC, ocasionando un perjuicio económico por un monto ascendente a S/. 15,575. 00.

7. Que, así también según el Examen Especial al Centro de Producción “Instituto de Transportes de la UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía que efectuó el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao en relación a la Observación N° 2 tendrían responsabilidad el Docente ING. ALFONSO CALDAS BASAURI en su condición de Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, desde el 28 de Agosto del 2007 al 31 de Octubre del 2010, por no cumplir diligentemente con la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Centro de Producción bajo su mando, funciones establecidas en el inciso 1.3 del numeral 1 del Capítulo I del Título III del Manual de Organización y Funciones del Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC”, que fuera aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 1417 – 2007 – R, de fecha 27 de diciembre del 2007, así como por haber efectuado el cálculo y suscribir los Informes Mensuales del Centro de Producción en el que no se consideran los tramos acumulativos establecidos en el artículo 23° del Reglamento de los Centros de Producción de la UNAC, siendo que después del trámite de aprobación del monto de la Bonificación Especial fue ejecutada y desembolsada, ocasionando perjuicio económico a la UNAC por el monto de S/. 147, 089.07; asimismo el Docente DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, desde el 28 de Agosto del 2007 hasta el 29 de Agosto del 2010, por no cumplir diligentemente lo establecido en los literales b), c)



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-PU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

y d) del numeral 1.3 de las Funciones Específicas del Cargo, del capítulo Funciones Específicas del Decano de la Facultad, del Capítulo I, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 776 – 04 – R, de 16 de Septiembre del 2004, en el que se le encarga: “Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos, Manuales, normas y acuerdos de la Asamblea, Consejo Universitario y Facultad”, “Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las actividades académicas y administrativas de la Facultad contenidas en el Plan de Desarrollo y amparadas por el presupuesto vigente”, y “Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la facultad”. Asimismo, por haber visado los Informes Mensuales del Centro de Producción durante su gestión, en los que no se consideran los tramos acumulativos establecidos en el artículo 23º del Reglamento de los Centros de Producción de la UNAC, siendo él uno de sus gestores y que después del trámite de aprobación del monto de la Bonificación Especial fue ejecutada y desembolsada ocasionando perjuicio económico a la UNAC por el monto de S/. 147, 089.07; de igual modo el Docente MG. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía”, durante el período comprendido desde el 30 de Agosto del 2010 al 31 de Octubre del 2010, por no cumplir diligentemente lo establecido en los literales b), c) y d) del numeral 1.3 de las Funciones Específicas del Cargo, del Capítulo Funciones Específicas del Decano de la FIME, aprobado por Resolución Rectoral N° 776 – 04 – R, en el que se le encarga: “Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos, Manuales, normas y acuerdos de la Asamblea, Consejo Universitario y Facultad”, “Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las actividades académicas y administrativas de la Facultad contenidas en el Plan de Desarrollo y amparadas por el presupuesto vigente”, y “Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la facultad”. Asimismo, por haber visado los Informes Mensuales del Centro de Producción durante su gestión, en los que no se consideró la escala acumulativa para la bonificación de los gestores, establecida en el artículo 23º del Reglamento de los Centros de Producción de la UNAC, siendo él uno de sus gestores y que después del trámite de aprobación del monto de la Bonificación Especial fue ejecutada y desembolsada ocasionando perjuicio económico a la UNAC por el monto de S/. 147,089.07; así también el Docente ECO. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA en su condición de Director de la Oficina General de Administración de Enero del 2008 a Julio del 2010, por no haber cumplido diligentemente con lo establecido en el literal a) y c) del artículo 67º del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N° 170 – 93 – R, de fecha 13 de Julio de 1993, que le encomendaba como función. “...controlar los procesos técnicos de contabilidad, tesorería...”, así como dirigir la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto, así como no haber supervisado el cumplimiento del artículo 12º del Reglamento de los Centros de Producción, lo cual hubiera cautelado el uso de los ingresos propios toda vez que estos se encuentran sujetos a las disposiciones de contabilidad y tesorería y al no haber ejercido oportunamente dicha atribución permitió la continuación del trámite de pago de la citada Bonificación Especial a los gestores del Centro de Producción Instituto de Transportes UNAC, inobservando el artículo 23º del citado Reglamento, lo que ocasionó perjuicio económico a la UNAC del orden de S/. 147, 089. 07; también el Docente MG. CÉSAR LORENZO TORRES SIME en su condición de Jefe de la Oficina General de Administración, durante el período del 19 de Julio al 31 de Diciembre del 2010, por no haber cumplido



Universidad Nacional del Callao


Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-QU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

diligentemente con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 67º del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N° 170 – 93 – R, de fecha 13 de Julio de 1993, que le encomendaba como función. "...controlar los procesos técnicos de contabilidad, tesorería...", así como dirigir la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto, así como no haber supervisado el cumplimiento del artículo 12º del Reglamento de los Centros de Producción, lo cual hubiera cautelado el uso de los ingresos propios toda vez que estos se encuentran sujetos a las disposiciones de contabilidad y tesorería y al no haber ejercido oportunamente dicha atribución permitió la continuación del trámite de pago de la citada Bonificación Especial a los gestores del Centro de Producción Instituto de Transportes UNAC, inobservando el artículo 23º del citado Reglamento, lo que ocasionó perjuicio económico a la UNAC del orden de S/. 147, 089. 07.

8. Que, sobre las responsabilidades de los implicados en cuanto a la observación N° 3 tendrían responsabilidad el Docente ING. ALFONSO CALDAS BASAURI en su condición de Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, desde el 28 de Agosto del 2007 al 31 de Octubre del 2010 por haber visado el Anexo N° 04 del Informe Especial objeto de análisis, Informe de Cumplimiento de Actividades, que forma parte del expediente de pago, sin haber evidenciado la existencia de los informes de asesorías y consultorías que debió de elaborar el Asesor Lic. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva, a favor del Instituto durante los períodos que fue contratado para asesorar al centro de producción del Instituto de Transportes de la FIME, así como por no haber cumplido diligentemente lo señalado en el literal a) del artículo 21º del Reglamento de los Centros de Producción de la UNAC, que fue aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 023 – 96 – U, de fecha 19 de Febrero de 1996, en el que se establece que el Director del Centro de Producción tiene las siguientes atribuciones: "Dar cumplimiento a los contratos y demás obligaciones pactadas."; asimismo el Docente DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, desde el 28 de Agosto del 2007 hasta el 29 de Agosto del 2010 por no haber cumplido con supervisar la labor efectiva realizada en el Centro de Producción mencionado, entre ellas, el cumplimiento de las labores asignadas al asesor, quien no presentó los informes de asesorías y consultorías, acordadas en el contrato de locación de servicios, suscrito con la UNAC, y suscribió el Anexo N° 4: Cumplimiento de Actividades, que le remitía el Director del Centro de Producción, dando su aprobación para ser remitido a la instancia superior y proceder con el pago, dicho accionar inobservó el literal e) del numeral 1.2 de las Funciones Específicas del Cargo, del Capítulo Funciones Específicas del Decano de la Facultad, del Manual de Organización y Funciones de la FIME, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 776 – 04 – R, de fecha 16 de septiembre del 2004, al haber autorizado gastos que no contenían los informes del cumplimiento de las actividades ejecutadas por el Asesor del Centro de Producción. Asimismo, se les identifica responsabilidad administrativo funcional por incumplir lo establecido en el artículo 21º, inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que son obligaciones de los servidores: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", concordante con el artículo 129º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el



834



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-AU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

Decreto Supremo N° 005 – 90 – PCM, el cual indica que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda.

9. Que, de igual modo según el Examen Especial al Centro de Producción “Instituto de Transportes de la UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía que efectuó el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao en relación a la observación N° 4 tendrían responsabilidad el Docente ING. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES en su condición de jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en el periodo comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 por no haber planificado el proceso de selección para la contratación del asesor administrativo del Instituto de Transportes UNAC, incumpliendo con el inciso 2 del numeral 1 del Capítulo I Título III del MOF de la OASA, aprobado por R.R. N° 906 – 05 – R del 09.DIC.2005, que establece: “Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y demás normas complementarias, en lo que corresponda a la adquisición y suministro de bienes y contratación de servicios en general y de consultoría efectuados a través de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares”. Asimismo, se les identifica responsabilidad administrativo funcional por incumplir lo establecido en el artículo 21º, inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que son obligaciones de los servidores: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, concordante con el artículo 129º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005 – 90 – PCM, el cual indica que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda.

10. Que, así también según el Examen Especial al Centro de Producción “Instituto de Transportes de la UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía que efectuó el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao en relación a la observación N° 5 tendrían responsabilidad el Docente ING. ALFONSO CALDAS BASAURI en su condición de Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, desde el 28 de Agosto del 2007 al 31 de Octubre del 2010 por inobservar el numeral 5.3.1 de la Directiva N° 002 – 2002 – MTC, aprobada mediante Resolución Directoral N° 1573 – 2002 – MTC – 15 de fecha 03 de Diciembre del 2002, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la expedición de los certificados de conformidad y por no cumplir diligentemente con la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC”, establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del Capítulo I del Título III del MOF del Centro de Producción en mención, que establece las funciones específicas de su Jefe. Asimismo, se le identifica responsabilidad administrativo funcional por incumplir lo establecido en el artículo 21º, inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que son obligaciones de los servidores: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, concordante con el artículo 129º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005 – 90 –



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-PU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

PCM, el cual indica que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda.

11. Que, finalmente en cuanto a la observación N° 6, según el Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes de la UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía que efectuó el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao en relación, tendrían responsabilidad el Docente ING. ALFONSO CALDAS BASAURI en su condición de Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, desde el 28 de Agosto del 2007 al 31 de Octubre del 2010 por no cumplir diligentemente con la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del Capítulo I del Título III del MOF del Centro de Producción en mención, que establece las funciones específicas de su Jefe, lo cual no permitió que se cuente con una administración documentaria adecuada que sustente fehacientemente la gestión del Centro de Producción. Asimismo, se le identifica responsabilidad administrativo funcional por incumplir lo establecido en el artículo 21º, inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que son obligaciones de los servidores: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", concordante con el artículo 129º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005 - 90 - PCM, el cual indica que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda.
12. Que, mediante documento de fecha 12 de Marzo del 2013 el Docente CESAR LORENZO TORRES SIME cumple con absolver el Pliego de Cargos remitido por el Tribunal de Honor señalando que siendo Director General de la Oficina de Administración los pagos efectuados al asesor Lic. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva por reconocimiento por gastos de movilidad y refrigerios se efectuaron porque la normatividad interna de la UNAC no prohíbe que se les pague a quienes ejercen labores de asesoría por locación de servicios. Respecto al cálculo y los informes mensuales del Centro de Producción en el que no se consideran los tramos acumulativos refiere que el Instituto de Transportes de la FIME tiene un Director y Jefe de Administración que tiene por funciones dirigir, programar, coordinar, supervisar y evaluar la gestión administrativa financiera y económica del mismo ello significa que debido a la autonomía universitaria las actividades que realiza el mencionado Centro de Producción tiene su propio sistema de supervisión.
13. Que, mediante documento de fecha 19 de Marzo del 2013 el Docente MG. FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN cumple con absolver el Pliego de Cargos remitido por el Tribunal de Honor manifestando que los pagos efectuados al asesor Lic. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva por reconocimiento por gastos de movilidad y refrigerios se hicieron con conocimiento del Director General de Administración y el Rector de la UNAC los cuales nunca fueron observados además la utilización de los Fondos de la caja chica se ciñeron a las Directivas vigentes de la UNAC y ninguna oficina ni el Centro de Producción, ni la Oficina de Contabilidad y Presupuesto ni la Oficina de Tesorería u otra dependencia observaron el gasto realizado. En relación al cálculo y los informes mensuales del Centro de Producción en el que no se





Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-*UN* del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-*R* del 02-01-2013

- consideran los tramos acumulativos refiere que el Instituto de Transportes de la FIME afirma que las liquidaciones mensuales se han realizado cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 23° del Reglamento del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios precisando que a este respecto no ha tenido beneficio económico.
14. Que, mediante documento de fecha 21 de Marzo del 2013 el Docente ING. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI cumple con absolver el Pliego de Cargos remitido por el Tribunal de Honor señalando que los pagos efectuados al asesor Lic. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva por reconocimiento por gastos de movilidad y refrigerios se hicieron con conocimiento del Director General de Administración y el Rector de la UNAC los cuales nunca fueron observados además la utilización de los Fondos de la caja chica se ciñeron a las Directivas vigentes de la UNAC y ninguna oficina ni el Centro de Producción, ni la Oficina de Contabilidad y Presupuesto ni la Oficina de Tesorería u otra dependencia observaron el gasto realizado. En relación al cálculo y los informes mensuales del Centro de Producción en el que no se consideran los tramos acumulativos refiere que el Instituto de Transportes de la FIME afirma que las liquidaciones mensuales se han realizado cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 23° del Reglamento del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios precisando que a este respecto no ha tenido beneficio económico.
 15. Que, mediante documento de fecha 19 de Marzo del 2013 el Docente DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY cumple con absolver el Pliego de Cargos remitido por el Tribunal de Honor por medio del cual manifiesta que el Lic. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva tenía la condición de asesor contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios en el Centro de Producción "Instituto de Transporte UNAC" y siempre fue supervisado en el cumplimiento de sus labores y él como Decano suscribió el respectivo contrato. 
 16. Que, mediante documento de fecha 25 de Marzo del 2013 el Docente ECO. RIGOBERTO RAMIREZ OLAYA cumple con absolver el Pliego de Cargos remitido por el Tribunal de Honor manifestando que al ejercer el cargo de Director General de la Oficina de Administración conocía el ámbito de aplicación de 
 17. Que, mediante documento de fecha 27 de Febrero del 2013 el Docente DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY cumple con absolver el Pliego de Cargos remitido por el Tribunal de Honor señalando que de la Directiva para la Administración, Rendición y Control del Fondo para pagos en efectivo y Fondo Fijo del periodo 2008 al 2010 y que respecto a los pagos efectuados al asesor Lic. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva por reconocimiento por gastos de movilidad y refrigerios el Rector es quien autoriza a las personas que se les asigna refrigerio y movilidad cuando se quedan a realizar labores fuera del horario normal y que no observó los recibos de movilidad y refrigerio presentados por el referido asesor porque para que esto suceda la Oficina de Contabilidad o cualquier otra deberían informar que los gastos no se sustentan con las normas cosa que nunca sucedió.
 18. Que, mediante documento de fecha 25 de Marzo del 2013 el Docente ING. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES cumple con absolver el Pliego de Cargos remitido por el Tribunal de Honor señalando que el periodo que desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares no se convocó a



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-PU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

un proceso de selección para la contratación de un profesional para asesoría administrativa del Centro de Producción del Instituto de Transporte UNAC bajo la modalidad de Locación de Servicios porque el área usuaria indicó que no se iba a contratar para este periodo. Además precisa que respecto a la autorización de siete comprobantes de pago por un monto total de S/. 18,000.00 cuando e había presupuestado sólo S/. 16,000.00 estos pagos no se realizan sino existe una autorización de la Oficina de Planificación vía SIAF.

19. Que, del análisis de los actuados está probado que los funcionarios de la UNAC comprometidos son responsables por el manejo irregular del llamado Fondo de Caja Chica asignado al Instituto de Transportes de la UNAC de los que se efectuaron pagos indebidos por un monto ascendente a S/. 15,575.00 al Lic. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva, Asesor contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios por los periodos comprendidos del 01.05.2008 al 31.12.2008, 02.01.2009 al 31.12.2009 y 02.01.2010 al 31.12.2010 bajo el concepto de movilidad y refrigerio, beneficios que según la normatividad interna sólo le correspondería a los trabajadores Docentes y Administrativos de la UNAC; de igual modo está probado que los funcionarios de la UNAC comprometidos también son responsables por el mal cálculo y pago de la Bonificación Especial efectuada a los gestores del Centro de Producción Instituto de Transportes de la UNAC 'debido a lo cual se habría producido un exceso de S/: 147,089.07 originados por pagos efectuados al margen de la normatividad interna pues dichos pagos han sido calculados y pagados sin considerar los tramos acumulativos establecidos en el artículo 23º del Reglamento de los Centros de Producción; así también está comprobado que los funcionarios de la UNAC comprometidos son responsables por la contratación y pago de la suma de S/. 58,960.00 a un Asesor sin haber exigido ni evidenciado la existencia de los Informes de asesorías y consultorías en beneficio del Instituto de Transportes de la UNAC; así también que los funcionarios de la UNAC comprometidos son responsables por el manejo negligente que originó que el Centro de Producción durante el Periodo del 2009 contrató un Asesor Administrativo sin haber realizado el proceso de selección de menor cuantía incumplándose la ley de contrataciones del Estado; así también está comprobado que los funcionarios de la UNAC comprometidos son responsables porque los expedientes técnicos administrativos que sustentan los Certificados de Conformidad emitidos por el Instituto de Transportes de la UNAC carecen de información requerida por la Directiva N° 002-2002-MTC.15 aprobada por la Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC-15 siendo que sobre este aspecto el MTC exige que las entidades certificadoras deben llevar a cabo la revisión y constatación de requisitos para la emisión de Certificados de Conformidad; y finalmente está comprobado que los funcionarios de la UNAC comprometidos son responsables por la carencia de supervisión de profesionales administrativos en el periodo 2008-2009 no contribuyeron con la buena gestión administrativa del Centro de Producción Instituto de Transportes de la UNAC.

624



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-PU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

20. El Tribunal de Honor, en ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°159-2003-CU, y demás normas pertinentes;


RESUELVE:

- 1º IMPONER la SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO (04) MESES al docente ING. ALFONSO CALDAS BASAURI, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;
- 2º IMPONER la SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS MESES a los docentes DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY y MG, FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;
- 3º ABSOLVER de los cargos imputados a los docentes ECO. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MG. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y ING. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- 4º TRANSCRIBIR la presente resolución al Señor Rector, Consejo Universitario y las dependencias académicas y administrativas de la Universidad para conocimiento y fines pertinentes

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MG. VÍCTOR ROCHA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR



MG. MARÍA ELENA TEODOSIO YDRUGO
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE HONOR

c.c. Consejo Universitario, Rector, FIQ, FIPA, FIIS, FIEE, FIME, FCA, FCE, FCC, FCS, FIARN, FCNM, OP, Escalafón e Interesados.